



EJECUTIVO

RAD. 2021-00088

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Una vez revisado el pagare objeto de cobro, el despacho observa que la suma de 11.380.726 correspondiente a gastos de honorarios, no es competencia de este despacho por cuanto el art. el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señala que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente del contrato de trabajo.

Según el inciso tercero del mismo artículo, *“Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que le haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.”, tratándose, entonces, de una competencia privativa de los Jueces de la Jurisdicción Laboral.*

Ahora bien, como quiera que las sumas de dinero por concepto de capital incorporada en el pagare objeto de cobro, resulta una obligación clara, expresa y exigible de dinero a cargo de la demandada. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 431 y 468 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de FUNDACION HACIA EL DESARROLLONSOCIAL “FUNDES” NIT. 900.126.347-7 a favor de SOCIAL CREDIT S.A.S NIT. 901.027.654-2 por la suma de \$52.361.000 M/L. por concepto de capital contenido en el pagare No 00028.

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 inciso 1º del C.G. del P. más los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación (21/12/2016) hasta su fecha de vencimiento



(04/06/2018) e intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (05/06/2018) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto al (los) deudor (es) en la forma indicada en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G. del P. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$11.380.726, por gastos de cobranza y honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349aa90f733ca2478e53ac6d281eb1c7cf1b04134ab121e212edf564250cf73b

Documento generado en 03/05/2021 03:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>